

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1674/2018

RECURRENTES: PEDRO PORRAS
PÉREZ Y CARLOS BENÍTEZ
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALFREDO MONTES DE
OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, Pedro Porras Pérez y Carlos Benítez Pacheco, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal, respectivamente, ambos del Municipio de Tezontepec de Aldama Hidalgo, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida el diecisiete de octubre pasado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

SUP-REC-1674/2018

Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México¹, en el Juicio Electoral, identificado con la clave ST-JE-10/2018.

Mediante la referida sentencia, se confirmó la diversa fallada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo², que declaró procedente el pago de la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a favor de diversos exregidores propietarios y un ex síndico, electos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo y ordenó a dicho Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal o Tesorero, realizar el pago correspondiente.

2. Turno. El veinticuatro de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca o SRT

² En lo sucesivo, TEEH.

³ En adelante, LGSMIME.

⁴ En adelante, CPEUM.

189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 4 y 64 de la LGSMIME.

Lo anterior debido a que se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca, en un juicio electoral, a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

De ahí que, con independencia del fondo de la controversia, esta Sala Superior es competente para conocer de la sentencia impugnada, lo cual constituye materia electoral, en tanto que, formalmente, se trata de una sentencia dictada por una Sala Regional, por la que a su vez se confirmó una sentencia dictada por un Tribunal Electoral estatal.

En efecto, durante la cadena impugnativa que dio origen a la sentencia impugnada, tanto el Tribunal local como la Sala Regional, dieron por sentado que se trataba de una controversia electoral y en consecuencia, los actores de la instancia primigenia alcanzaron su pretensión relativa al pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

De tal manera, con independencia del fondo de la controversia, dado que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de su impugnación vía recurso de reconsideración.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

⁵ En lo sucesivo, LOPJF.

2.1. Ayuntamiento 2012-2016

El dieciséis de enero de dos mil doce, se instaló el Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para el periodo correspondiente de dicha fecha al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, integrado, entre otros, por el síndico Néstor Barrera Hernández, y los regidores Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Martha Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández, Manuel Escamilla Lorenzo y Fernando Mota Bautista.

2.2. Solicitud de aguinaldo y negativa del actual Ayuntamiento

El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos referidos en el punto anterior, solicitaron al Presidente Municipal de la administración 2016-2020, el pago correspondiente al aguinaldo, en la parte proporcional, de dos mil dieciséis, por lo que, el veinticuatro de enero siguiente, el presidente municipal dio contestación a dicha solicitud, argumentando la improcedencia del pago en virtud de que dichos ciudadanos ocupaban un cargo de elección popular, por lo que no existía una relación laboral entre los peticionarios y el Ayuntamiento.

2.3. Medio de impugnación electoral local

El treinta de mayo de dos mil diecisiete, dichos solicitantes, promovieron juicio ciudadano local ante el TEEH en contra de la negativa de pago requerida, el cual se integró con el número TEEH-JDC-047/2017.

2.4. Resolución del TEEH

Después de diversas declaratorias de incompetencia y conflictos competenciales, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal local electoral dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-047/2017, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los actores, ordenando al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama Hidalgo y al Tesorero, que procedieran al pago de

la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis, reclamado por los actores.

2.5. Juicio Electoral

En contra de la sentencia anterior, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, Pedro Porras Pérez, Ana Isabel Porras Pérez y Carlos Benítez Pacheco, en su carácter de presidente municipal, síndica jurídica y tesorero, del actual Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, presentaron demanda de juicio electoral.

2.6 . Sentencia reclamada

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho la SRT, al resolver el juicio electoral con la clave ST-JE-10/2018, confirmó la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los diversos 7, apartado 2, 9, apartado 3, y 10 apartado 1, inciso b), todos, de la LGSMIME, relativa a la interposición extemporánea del medio de impugnación.

3.2. Marco normativo

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera en la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, conforme con lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

SUP-REC-1674/2018

del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones expresamente ahí previstas.**

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.**

Por su parte, el artículo 26, apartado 1, de la propia LGSMIME dispone que **las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;** en tanto que, del diverso 27, apartados 1 y 4, se obtiene que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que el domicilio donde se deba realizar la diligencia esté cerrado o la persona con la que se entiende se negare a recibir la cédula correspondiente, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y **procederá a fijar la notificación en los estrados.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

3.3. Análisis de caso

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez

que, de las constancias que obran en autos, se observa que la SRT dictó la sentencia controvertida el pasado diecisiete de octubre.

De esas mismas constancias, se advierte que, el dieciocho siguiente, a las doce horas con doce minutos, el actuario encargado de practicar la notificación personal a los ahora recurrentes se constituyó en el inmueble señalado para tales efectos, y notificó a Pedro Porrás Pérez, Presidente Municipal, Ana Isabel Porrás Pérez, Síndica y Carlos Benítez Pacheco, Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tezontepec, Hidalgo, quienes constituyeron la parte actora en el juicio electoral del cual deriva el presente recurso, a través de quien se encontraba en ese momento en el domicilio, en términos del apartado 3 del artículo 27 de la LGSMIME.

Lo anterior, conforme con la correspondiente cédula y razón de notificación⁶ que cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la LGSMIME.

De esta manera, en términos de los artículos 26, apartados 1 y 3, así como 27, apartado 3, de la LGSMIME, la notificación de la sentencia reclamada a los ahora recurrentes surtió efectos el mismo día cuando se practicó, esto es, el pasado dieciocho de octubre.

Por tanto, el plazo para interponer el presente recurso de reconsideración transcurrió del diecinueve al veintitrés de octubre del año en curso, lo anterior, sin contar los días veinte y veintiuno al ser sábado y domingo, respectivamente y ser considerados como días inhábiles,⁷ toda vez que el acto controvertido no guarda relación con el actual proceso electoral de aquella entidad.

⁶ Tal como consta en la cédula y razón de notificación que constan a foja 105 y 117 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Conforme con el artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.

SUP-REC-1674/2018

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de octubre, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca⁸, es evidente que resulta extemporáneo como se demuestra en la siguiente tabla:

Octubre				
Miércoles 17 Emisión de la sentencia	Jueves 18 Notificación personal Surte efectos tal notificación	Viernes 19 (1)	Sábado 20 Día inhábil	Domingo 21 Día inhábil
Lunes 22 (2)	Martes 23 (3) Fenece plazo	Miércoles 24 Presentación de la demanda	Jueves 25	Viernes 26

Conforme a lo razonado y con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, esté órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, pues resulta extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, de ahí que deba desecharse de plano.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, y al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad prevista en el artículo 10, apartado, inciso b), de la LGSMIME, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁸ Visible a foja 3 del expediente en que se actúa.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el mismo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1674/2018